

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	300
RADICADO:	050013110004 2019 00563 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM.
DEMANDANTE	GERMAN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCIA CLAVIJO.
DEMANDADA	ORLANDO DE JESÚS Y MARÍA DEIFIRIA VÉLEZ CASTAÑEDA y los herederos indeterminados de MANUEL VÉLEZ OCAMPO.
DECISIÓN	SENTENCIA DE PLANO-ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

ASUNTO

Vencido el término del traslado del Informe Pericial de Genética realizado a las partes por el laboratorio de genética “genes”, sin observarse oposición alguna de las partes, se observa la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 386 de la ley procesal vigente, esto es: *cuando el demandado no se opone a las pretensiones*, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico y en armonía con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por no haber más pruebas que practicar, se proferirá sentencia de plano y escrita dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovido por GERMÁN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCÍA CLAVIJO, en contra de los herederos determinados ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRIA VÉLEZ CASTAÑEDA y los herederos indeterminados de MANUEL VÉLEZ OCAMPO.

1

ANTECEDENTES HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 y admitida el 17 de julio siguiente, en la cual se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012, allí se ordenó notificar a los demandados, correr traslado por el término de veinte días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, además se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor MANUEL VÉLEZ OCAMPO, emplazamiento que tuvo lugar el 18 de agosto de 2019 en el periódico el Mundo y en el TYBA el 29 de octubre de 2019, se notificó el defensor LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ el 18 de julio siguiente y el 6

agosto de 2019 se notificó el Procurador Judicial para los asuntos de familia FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, tal como obra a folio 22 del expediente en PDF; los señores ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRA VÉLEZ CASTAÑEDA fueron vinculados y se tuvieron notificados por conducta concluyente el 26 de noviembre de 2019, folios 53 PDF, en la contestación aportada al proceso propusieron la excepción de falta de competencia, la cual fue resuelta de forma negativa en providencia del 26 de febrero de 2020, allí mismo se declaró saneada la actuación procesal y se fijó fecha para realizar la prueba de ADN para el día 11 de marzo de 2020 a los señores: GERMÁN DE JESÚS CLAVIJO, ALBA LUCIA CLAVIJO, ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRA VÉLEZ CASTAÑEDA, la cual fue realizada en el laboratorio de genética “genes”, de cuyos resultados se destaca lo siguiente:

1. Con respecto a la demandante ALBA LUCÍA CLAVIJO:

No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación.
Probabilidad de Relación Biológica (WRB) : 0,99993 (99,993%)
Índice de Relación Biológica (IRB) : 14666,7668
Los perfiles genéticos observados son 15 MIL veces más probables asumiendo la hipótesis que MARIA DEIFIRA VELEZ CARDENAS y ORLANDO DE JESUS VELEZ CARDENAS son HERMANOS BIOLOGICOS PATERNOS de la señora ALBA LUCIA CLAVIJO que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente con ella.

Se establece con una probabilidad mayor al 99.99% -que exige la Ley 721 de 2001 para que pueda establecerse la paternidad- que el fallecido MANUEL VÉLEZ OCAMPO es padre de ALBA LUCÍA CLAVIJO, teniendo en cuenta que se encuentra probado que los señores ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRA VÉLEZ CASTAÑEDA son hijos del fallecido, y en consecuencia hermanos paternos de la demandante.

2

2. Con respecto al demandante GERMÁN DE JESÚS CLAVIJO:

El análisis de la Relación Biológica Hermanos Paternos presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos estudiados entre los perfiles genéticos de los señores MARIA DEIFIRA VELEZ CARDENAS y ORLANDO DE JESUS VELEZ CARDENAS y el perfil genético de origen del señor GERMAN DE JESUS CLAVIJO como se muestra en este informe.
CONCLUSION
No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación.
Probabilidad de Relación Biológica (WRB) : 0,9999997 (99,99997%)
Índice de Relación Biológica (IRB) : 37283432,5731
Los perfiles genéticos observados son 37 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que MARIA DEIFIRA VELEZ CARDENAS y ORLANDO DE JESUS VELEZ CARDENAS son HERMANOS BIOLOGICOS PATERNOS del señor GERMAN DE JESUS CLAVIJO que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente con él.

Se establece con una probabilidad mayor al 99.99% -que exige la Ley 721 de 2001 para que pueda establecerse la paternidad- que el fallecido MANUEL VÉLEZ OCAMPO es padre de GERMÁN DE JESÚS CLAVIJO, teniendo en cuenta que se encuentra probado que los señores ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRA VÉLEZ CASTAÑEDA son hijos del fallecido, y en consecuencia hermanos paternos del demandante.

Los herederos indeterminados estuvieron representados por CURADOR AD LITEM designado mediante providencia del 08 de octubre de 2020, nombramiento que recayó en el abogado RAMIRO MORENO CORREA, quien contestó la demanda manifestando no oponerse a la misma, contestación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 30/08/2021.

Del resultado del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO realizado en el laboratorio de genética “genes” se corrió traslado a las partes el 28 de septiembre de 2020, conforme obra a folio 55 del expediente en PDF, y mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se corrió traslado de nuevo a las partes y al curador ad litem por el término de (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 inciso 2 de artículo 386 del C.G.P. traslado que venció sin observarse oposición alguna por las partes; por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que el señor MANUEL VÉLEZ OCAMPO, fallecido el 8 de diciembre de 1994, es el padre biológico de los señores GERMAN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCIA CLAVIJO, en consecuencia, declarar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de la parte demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda y quien hizo uso de su derecho de contradicción y defensa mediante apoderada judicial idónea y dentro de los términos legales, en la que manifestó claramente no oponerse a las pretensiones de la demanda si la prueba genética arrojaba resultado positivo para la paternidad alegada, adicionalmente, los herederos indeterminados estuvieron debidamente representados por curador ad litem, quien tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

3

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal a del ordinal 4º del artículo 386 del C.G.P, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017

proferida de la Corte Suprema de Justicia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de la demanda, lo pretendido es que se declare judicialmente que ALBA LUCÍA CLAVIJO y MANUEL VÉLEZ OCAMPO son hijos extramatrimoniales del señor MANUEL VÉLEZ OCAMPO, fallecido el 8 de diciembre de 1994.

El legislador instituyó la PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN -por ser aceptada como idónea por su naturaleza científica definitiva-, como prueba reina en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, para que científicamente determinen el índice de probabilidad de la paternidad o maternidad alegada, y para que con su resultado pudieran resolverse todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declararla, o simplemente para absolver al demandado en el evento en que el resultado sea excluyente con respecto a este (regla jurídica consagrada en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y en la Ley 721 de 2001).

El numeral 4 del art. 386 del C.G.P, establece que: (...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*”.

4

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el laboratorio genético GENES SAS, debidamente certificado para su realización, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de los hijos del señor MANUEL VÉLEZ OCAMPO llamados ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRIA VÉLEZ y los demandantes ALBA LUCÍA CLAVIJO y MANUEL VÉLEZ OCAMPO, concluyó que se establecía con una probabilidad mayor al 99.99% -que exige la Ley 721 de 2001 para que pueda establecerse la paternidad- que los demandantes son hermanos paternos de los señores ORLANDO DE JESÚS y MARÍA DEIFIRIA VÉLEZ CASTAÑEDA hijos del fallecido MANUEL VÉLEZ OCAMPO, y en consecuencia, los demandantes ALBA LUCÍA CLAVIJO y MANUEL VÉLEZ OCAMPO son hijos del fallecido MANUEL VÉLEZ OCAMPO, teniendo en cuenta que se encuentra probado que los demandados son hijos del fallecido.

El mencionado dictamen que obra en el proceso ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza de MANUEL VÉLEZ OCAMPO las filiaciones reclamadas, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más, cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos.

La prueba genética es concluyente para decir que fruto de las relaciones sexuales que sostuvo la pareja conformada por MANUEL VÉLEZ OCAMPO y MARÍA LIGIA CLAVIJO

ZAPATA en el tiempo indicado en la demanda, se produjo la concepción de GERMÁN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCÍA CLAVIJO y es suficiente para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a las partes involucradas en este proceso, incluso en dos ocasiones, y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, quedó en firme.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de las súplicas de filiación extramatrimonial post mortem conforme los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que concluye la probabilidad biológica de paternidad de MANUEL VÉLEZ OCAMPO con los señores GERMAN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCIA CLAVIJO, con índice de probabilidad superior al 99.99%.

Se declarará entonces la paternidad del señor MANUEL VÉLEZ OCAMPO con respecto a GERMAN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCIA CLAVIJO, consecuentemente la inscripción en los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO inscritos en la Notaría ÚNICA DEL CÍRCULO DE CARAMANTA, en donde se registrará el nuevo estado civil, y se registrará la sentencia en el Libro de Registro de Varios, para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

Por último, no se condenará a la parte pasiva a pago de costas por no haber oposición.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovida por GERMAN DE JESÚS CLAVIJO y ALBA LUCIA CLAVIJO, en contra de ORLANDO DE JESÚS Y MARÍA DEIFIRIA VÉLEZ CASTAÑEDA y los herederos indeterminados de MANUEL VÉLEZ OCAMPO.

SEGUNDO: DECLARAR que MANUEL VÉLEZ OCAMPO, es el padre biológico de los señores GERMAN DE JESÚS CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.434.932 y ALBA LUCIA CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21.619.729.

TERCERO: SE ORDENA a la Notaría Única del Círculo de Caramanta-Antioquia que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de los señores GERMAN DE JESÚS CLAVIJO identificado con C.C. 3.434.932 y ALBA LUCIA

CLAVIJO identificada con C.C. 21.619.729 de acuerdo con su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas por falta de oposición y no ameritarse tal condena.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

6

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb539a8b363ce2e9417683d9e078c908ec5f02e6ca16ac5ab3cf8f8dc3cf745

Documento generado en 13/12/2021 06:15:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**